

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL

Exp. 04 - 2001

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Lima, catorce de Febrero
Del año Dos mil siete.-

ATENDIENDO, PRIMERO: Que la defensa de la procesada Cecilia Isabel Chacón de Vettori en la Sesión ciento veintiocho, su fecha catorce de febrero del presente año, pone en conocimiento de esta Sala que su patrocinada mediante escrito ingresado en la fecha manifiesta: [i] "...que no va a ser posible que ella concorra a las sesiones en este juzgamiento, excepto para el caso en que sea expresamente citada para que de una declaración ..."; [ii] "... [que] sustenta este dicho en las recargadas labores que tiene como congresista de la República, y (...) además en el Reglamento del Congreso que (...) constituye Ley de la República, y el desarrollo constitucional del capítulo correspondiente al Poder Legislativo; puntualmente en el artículo dieciocho del Reglamento, que establece que la función de congresista es de tiempo completo y comprende los trabajos en las sesiones de pleno, comisiones, así como en los grupos parlamentarios y atención a los ciudadanos y organizaciones sociales, y cualquier otro trabajo parlamentario; también (...) en el artículo veintitrés (...), que determina que son deberes funcionales de los congresistas, mantenerse en comunicación con los ciudadanos y con las organizaciones sociales con el objeto de conocer sus preocupaciones y necesidades, y procesarlas de acuerdo a las normas pertinentes; y finalmente en el artículo veintidós, que establece los deberes y derechos de los congresistas ..."; [iii] "... [que] en atención a esas consideraciones, (...) es que [su] patrocinada sustenta su decisión de no poder concurrir a las

sesiones de juzgamiento, excepto cuando sea citada exclusivamente para una declaración que ella tenga que rendir expresamente...”; SEGUNDO: Que en puridad lo que pretende la acusada es que se le exima de concurrir a la Audiencia Pública correspondiente al presente proceso alegando su condición de congresista; TERCERO: 3.1. Que según puede advertirse de lo antes precisado, dicha pretensión no resulta compatible en modo alguno con la obligación legal de todos los acusados de comparecer ante la Sala y estar presentes durante todo el desarrollo del juicio oral, exigencia que se encuentra prevista en el artículo 210° del Código de Procedimientos Penales, conforme al cual “... la audiencia [entiéndase desde su comienzo hasta su culminación] no podrá realizarse sin la presencia del acusado y de su defensor ...”, lo que se corresponde con el mandato de comparecencia decretado en su contra bajo reglas de conducta entre ellas “... concurrir al local del Juzgado las veces que sean citados ..” (ver fojas 18,443 a 18,448) y con el apercibimiento a que se contrae el auto superior de enjuiciamiento (fojas 41,469 a 41,472) y el que formula esta Sala en cada una de las sesiones de audiencia, esto es, de “...revocárseles la libertad y ser declarados Reos Contumaces en caso de inconcurrencia, ordenando el Colegiado su ubicación, captura e internamiento en cárcel pública...”; no pudiendo admitirse en modo alguno quedar condicionado o subordinado su comparecencia a Juicio a la propia voluntad de la acusada; 3.2. Que lo señalado se corresponde con lo precisado por la Doctrina Procesal en el sentido de que “...[si bien] la comparecencia es, entre todas las medidas de coerción procesal personal, la que representa el grado menor de afectación de la libertad individual, [cierto es que] constituye (...) un estado procesal de sujeción al proceso [entiéndase a todas sus fases]

y no simplemente de emplazamiento a concurrir a la instructiva ...” (Claría Olmedo, Jorge; citado por Roberto Cáceres Julca en “Las Medidas de Coerción Procesal” Editorial Idemsa, Lima – Perú; Pag. 179); 3.3. Así, en ese mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha puntualizado que respecto a las personas que hayan de ser juzgadas, “...su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo ...” (Sentencia emitida en el Expediente N° 1807-2005-HC/TC. FJ. 06); CUARTO: Que, por otro lado, como lo señala esta Sala en anterior resolución (ver fojas 88,003 y vuelta) es de tener en cuenta que conforme al artículo 269° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N° 28,947 (su fecha veinticuatro de diciembre del año pasado), el único supuesto en que puede proseguirse el proceso prescindiendo de la presencia de un acusado con la concurrencia obligatoria de su defensor, es en el caso de probarse estado de enfermedad que le impida reincorporarse al Juicio, lo cual, evidentemente, no se condice con las circunstancias en que se sustenta el pedido de la procesada; QUINTO: Que, por lo demás, contrariamente a lo señalado por la acusada, esta última soslaya que el Reglamento del Congreso de la República en que ampara su pretensión, no le concede prerrogativa alguna respecto a su situación jurídica, debiendo significarse que el artículo dieciséis de dicho dispositivo normativo (modificado por Resolución Legislativa del Congreso número cero quince – dos mil cinco – CR – publicada el tres de mayo del dos mil seis), señala que: “...Los Congresistas no pueden ser procesados ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente ...”, empero, “... la inmunidad parlamentaria no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza

diferente a la penal que se ejerzan en su contra, ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección, los que no se paralizan ni suspenden ..."; SEXO: Que, finalmente, es de significar que la acusada no puede pretender desconocer lo resuelto por esta misma Sala, en la Sesión ciento quince, su fecha veinte de noviembre del dos mil seis, en la que se dispuso "...DISPENSAR: de la concurrencia a la acusada Cecilia Isabel Chacón De Vettori a las sesiones que se realicen los días Lunes, de conformidad con el artículo doscientos sesentiséis concordante con el artículo doscientos sesentinueve del Código de Procedimientos Penales, debiendo estar obligatoriamente en audiencia su abogado defensor; sin perjuicio de que concurra a todas las audiencias, una vez terminado el interrogatorio de los acusados en el presente proceso ..." (ver fojas 86,015); estación ésta ya concluida habiendo ingresado la Sala al siguiente estadio; Por estos fundamentos, DECLARARON: IMPROCEDENTE la pretensión de la acusada Cecilia Isabel Chacón de Vettori; y, estando a lo puntualizado en el acápite "3.1", ORDENARON: Se le notifique a la acusada antes citada para que concurra a la Sesión señalada para el día lunes diecinueve de febrero a horas nueve y treinta de la mañana, bajo apercibimiento de ser declarada Reo Contumaz y ordenarse su captura en caso de incomparecencia; Notificándose.-----